

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00168 (cdno. pr.)

1. Estando las diligencias al despacho, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que la presente ejecución no puede seguir adelante, en tanto el mandamiento de pago fue librado a favor de "*Fundación de la Mujer*", quien no estaba legitimada para incoar la acción ejecutiva.

2. En efecto, si se repara en el contenido del título valor (pagaré a la orden 601170221321) y sus anexos, se aprecia que el 31 de diciembre de 2017 "*Fundación de la Mujer*" endosó, en "propiedad", dicho instrumento negociable en favor de "*Fundación Delamujer Colombia S.A.S.*", quien, en consecuencia, pasó a ser la titular de la acción cambiaria y la única legitimada, por activa, para procurar el cobro de las obligaciones en él representadas.

3. Por esa razón el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 132 del Código General del Proceso, reformará la orden de apremio de 5 de diciembre de 2019, en el sentido de que el pago procurado deberá hacerse en favor de "*Fundación dela Mujer Colombia S.A.S.*" y no de "*Fundación de la Mujer*".

Corolario de ello, se dejará sin ningún valor ni efectos todo lo actuado en el coercitivo de la referencia, y se ordenará poner en conocimiento de la curadora *ad litem* designada el contenido de esta determinación, advirtiéndole que los términos para contestar empezarán a contarle desde el día siguiente al de la firmeza de esta providencia.

4. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad

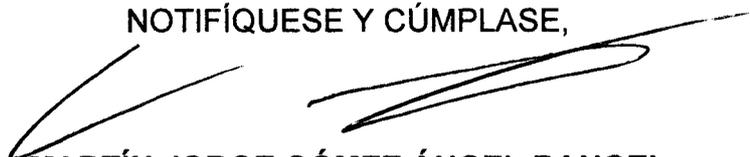
RESUELVE

PRIMERO. REFORMAR OFICIOSAMENTE el auto de 5 de diciembre de 2019, en el sentido de que la orden de pago allí dispuesta se emite a favor de "*Fundación Delamujer Colombia S.A.S.*" y no de "*Fundación de la Mujer*".

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS todo lo actuado con posterioridad al enunciado proveído de 5 de diciembre de 2019.

TERCERO. En firme este auto, **CONTABILÍCESE** el término de los diez (10) días que tiene la curadora *ad litem* posesionada para contestar la demanda o proponer excepciones. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y vuelvan las diligencias al despacho una vez el plazo anotado esté vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00168 (cdno. medidas.)

Por Secretaría, elabórense nuevamente los oficios relacionados con la medida cautelar dispuesta el 5 de diciembre de 2019, dejando claro que se libran a favor de "*Fundación delamujer Colombia S.A.S.*" y no de "*Fundación de la Mujer*".

Confeccionados los mencionados oficios, remítanse a la autoridad registral correspondiente por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y déjense las constancias respectivas.

Parejamente, se le advierte al ejecutante que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para la materialización de la medida decretada por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)